



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2079-SPA-1194  
y acumulado PAOT-2019-2520-SPA-1472

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 4162 -2020

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinte. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2079-SPA-1194** y **acumulado PAOT-2019-2520-SPA-1472**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

#### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta entidad, los siguientes hechos:

(...) una gran cantidad de perros aproximadamente unos 25, en el domicilio [ubicado en calle Canahutli, número 523, colonia Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán] se encuentran encerrados en un espacio reducido, son maltratados por los dueños, y los mismos perros se pelean entre sí por el estrés acumulado que tienen (...).

(...) [en calle Canahutli, número 523, entre Zihuaktan y Nustepet, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán] maltrato de 22 perritos, a quienes 3 de ellos tienen encerrados en la azotea (sic) en una especie de jaulas de concreto, en su casa tiene 19 perros, les pegan (...) Viven amontonados y con muy poca agua (...).

Cabe señalar que se hizo del conocimiento de la persona denunciante del expediente PAOT-2019-2079-SPA-1194, que los hechos relativos a: “(...) el ruido que hace es insopportable y el olor es mucho peor (...)” podría hacerlos del conocimiento de la Alcaldía Coyoacán conforme a lo establecido en el artículo 12 fracción V de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; en tanto, los hechos relativos a: “(...) hay varias familias donde les cierra la puerta para dejar los perros por la casa, eso ha causado molestias entre ellos (...) han tenido problemas de mordidas (...)” podría hacerlo del conocimiento del Juzgado Cívico correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 27 fracción II de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2079-SPA-1194  
y acumulado PAOT-2019-2520-SPA-1472

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 4162 -2020

## ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85, 89, 91 y 93 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias; en particular, se realizaron tres reconocimientos de hechos.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitieron a investigación las denuncias ciudadanas, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Canahutli, número 523, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó los reconocimientos de hechos correspondientes constatando la existencia de 21 ejemplares caninos (14 hembras y 7 machos de diferentes razas), con las siguientes características:

- 15 caninos presentaban una condición corporal acorde a sus razas y tallas (3/5); mientras que únicamente 6 caninos contaban con una condición de sobrepeso (4/5).
- 16 caninos se encuentran esterilizados, mientras que sólo 5 caninos no lo están.
- Ningún ejemplar canino presentaba lesiones ni signos de enfermedad.
- A decir de su responsable, los caninos deambulan libremente en la azotea del inmueble, sitio donde cuentan con lugares para su resguardo y protección de la intemperie, así como que se les proporciona agua y alimento diariamente.

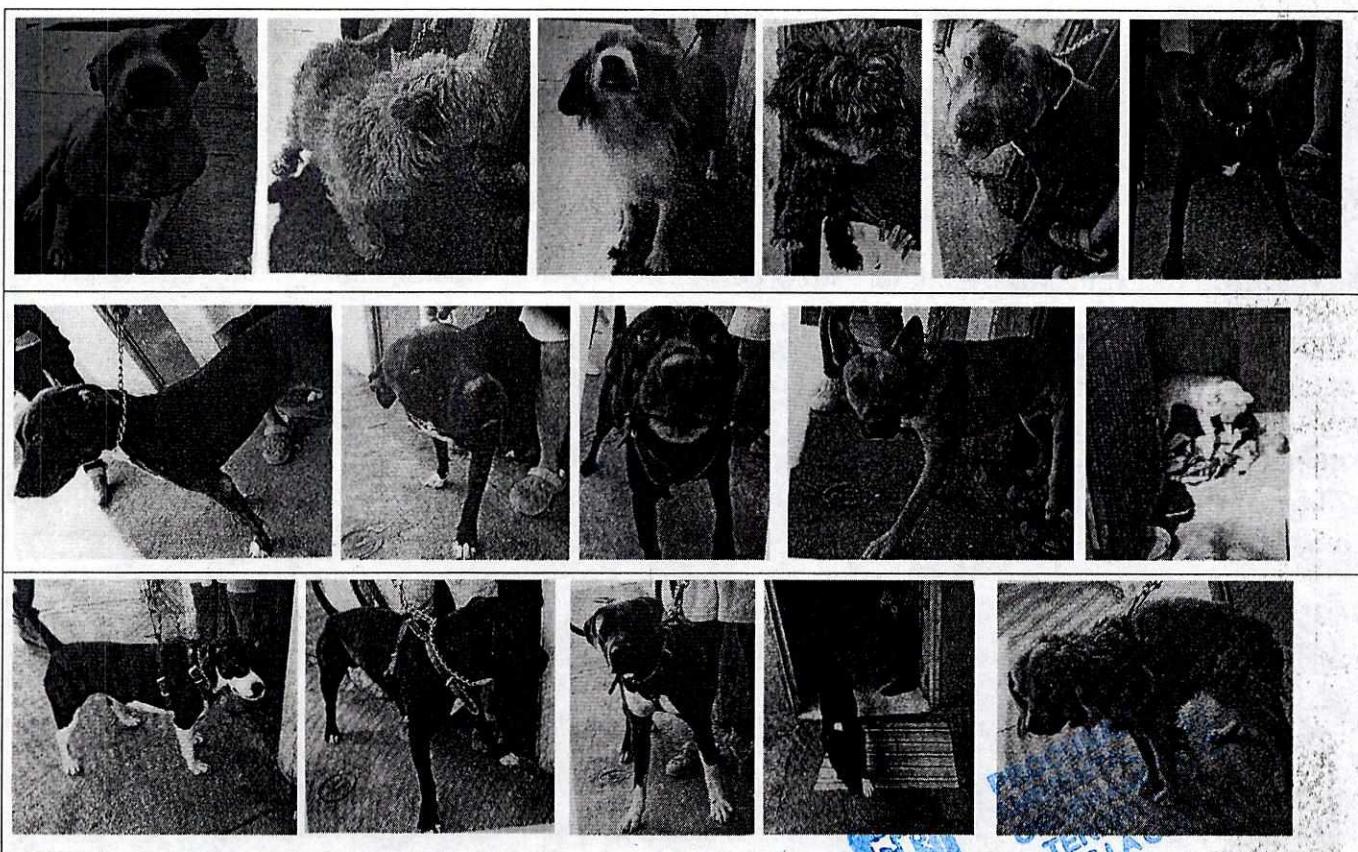
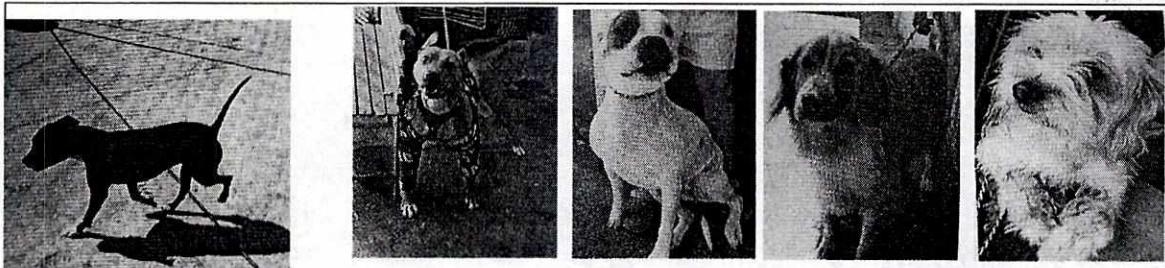


GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2079-SPA-1194  
y acumulado PAOT-2019-2520-SPA-1472

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 4162 -2020



Vista de los caninos objeto de investigación.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2079-SPA-1194  
y acumulado PAOT-2019-2520-SPA-1472

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 4162 -2020

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Canahutli, número 523, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán, constatando la existencia de 21 ejemplares caninos, de distintas razas, mismos que cuentan con los cuidados necesarios de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---

### RESUELVE

---

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana BoyTamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento  
E-mail: CCP\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/IDRQ

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011/12400  
Página 4 de 4

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS